

Vega Galleguillos, Pamela

Agrícola HG

Reivindicación

Rol N° 1487-2020 (C-1978-2017 del Segundo Juzgado de Letras de La Serena).

La Serena, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de abril de 2020, el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, dictó sentencia definitiva en los autos ROL C-1978-2017, caratulados "Vega con Agrícola HC Limitada", y en lo resolutivo declaró:

"I.-Que, se rechaza la tacha formulada por la demandada en contra del testigo don Juan Carlos Codoceo Chepillo, sin costas, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para formular dicha incidencia.

II.-Que, se rechaza la demanda de reivindicación deducida por la comunidad de propietarios del Bien Común General Frentes de Cerros de la Ex -Cooperativa de Reforma Agraria Bellavista Limitada en contra de Agrícola HC Limitada.

III.-Que, se rechaza la demanda reconvencional de prescripción adquisitiva, intentada por parte de Agrícola Hc Limitada en contra de la Comunidad de Propietarios del Bien Común Número tres de Bellavista Frente de Cerros.-

IV.-Que cada parte pagará sus costas por estimar que hubo motivos plausibles para litigar.-"

Dicha sentencia fue aclarada con fecha veintiséis de mayo en curso.

SEGUNDO: Que, en contra de la citada sentencia la parte demandante, se alzó y dedujo recursos de casación en la forma y apelación.

En relación, a la casación en la forma indica que la sentencia impugnada incurre en el vicio contenido en el N°5



del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, en particular, los del N°4 de este último artículo.

Afirma que la primera forma de cómo se produce el vicio, se circunscribe en el hecho que la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho por cuanto no hay análisis ni ponderación y valoración de la prueba rendida, por ello la sentencia definitiva no cumple con el requisito contenido en el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues no recoge, no se hace cargo, no valora, ni pondera, la prueba rendida, la que a su juicio es idónea, para especificar adecuadamente la ubicación del terreno reclamado, probado con cúmulo de probanzas aportadas, tanto la testimonial, en virtud de la cual se describe latamente la ubicación y características del terreno apropiado por el demandado, precisando también la oportunidad en que este habría principado la apropiación, lo que es conteste con la prueba pericial del Perito señor Darío Bustos. Según consta en autos y así lo consignó el considerando sexto, octavo y decimo del fallo recurrido. Refiere que su representada rindió en el considerando sexto extensa prueba documental y adjuntó oficio del Seremi de Bienes Nacionales; en el considerando octavo rindió prueba testimonial y en el considerando décimo acompaña informe pericial.

El recurrente procedió a citar los considerando sexto, octavo y décimo.

Indica que todas estas pruebas, no fueron analizadas, ponderadas y valoradas por el juez de fondo en forma alguna, como tampoco controvirtió su valoración en orden a que se



hubiere efectuado de manera distinta a lo establecido por la ley, sino que no se efectuó análisis.

Sostiene que el sentenciador se limitó a enumerar la prueba documental aportada por su representada sin hacer el más mínimo análisis a su respecto. Alude los requisitos de la sentencia y afirma que en este caso, el fallo es famélico, tanto en el establecimiento de los hechos de la contienda como en el razonamiento de derecho que sustenta la conclusión. Existe omisión de argumentos en indicar en la parte considerativa las razones que lleva a dar por acreditados los hechos de una determinada forma, dejando la sentencia sin su debida fundamentación, omitiendo la prueba documental incorporada que es justamente aquella que fundamenta que se dé lugar a la acción reivindicatoria de su representada. Estima que la sentencia adolece de un vicio que sólo es subsanable por esta vía de casación.

Menciona que la sentencia, en su considerando Décimo tercero, resuelve que carece de legitimación activa para demandar, sin embargo, con la prueba documental citada en el considerando sexto, fueron derechos probados tanto con la prueba documental, oficio, testimonio y complementado por el informe pericial del señor Darío Bustos citado en el considerando décimo, sin que este último medio de prueba, informe pericial no fuera cuestionado.

Describe que la prueba documental del demandado y demandante reconvencional, acompañada en el considerando séptimo.

Lo que conlleva que el propio demandado reconoce los deslindes del demandante.

Cuestiona lo razonado por el sentenciador en el considerando décimo cuarto, relativo a "el documento consistente en acta de asignación de predios"; en el



considerando décimo quinto, se afirma que no hubo singularización del bien a reivindicar, centrándose en su análisis exclusivamente en la demanda, transcribiendo textualmente la parte final de la demanda en título denominado lo solicitado, sin embargo, no hubo ponderación ni evaluación.

Afirma que en considerando Décimo Noveno, cuando el sentenciador señala que nada influye las demás pruebas acompañada a los autos y no pormenorizada, señala que no obstante citarlas, no fueron analizadas.

Expone que la falta de análisis y ponderación legal de la prueba rendida constituye una violación de lo dispuesto en el N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, con relación a lo señalado bajo los N° 5, 6 y 7 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias, por cuanto significa la ausencia de las consideraciones de hecho o de derecho que deben servir de fundamento al fallo.

Indica que la violación de este requisito incide en lo dispositivo del fallo y sólo puede enmendarse mediante la invalidación de este, de lo contrario se podría haber acogido la demanda. Pide se acoja el mismo, con costas.

Luego y de manera conjunta, la parte demandante dedujo recurso de apelación por no haber acogido su demanda, solicitando que se declare que ha lugar a la demanda de acción reivindicatoria en los mismos términos solicitados en la demanda, con costas.

Desarrolla en este acápite idénticas argumentaciones descritas en lo principal, no obstante, menciona lo razonado en la demanda reconvencional.

Indica la controversia planteada en autos, describe la prueba y lo resuelto por el tribunal, reiterando, al igual



SLVPXBGSYEP

como lo hizo en lo principal, que no hubo valoración de la prueba rendida.

Como peticiones concretas, solicita se revoque la sentencia recurrida dictada en estos autos con fecha 14 de abril de 2020 y notificada con fecha 14 de mayo del mismo año, enmendándola con arreglo a derecho y resolviendo en definitiva, que se declare que ha lugar a la demanda de acción reivindicatoria en los mismos términos solicitados en la demanda.

TERCERO: Que luego de la vista de la causa, atendido el estado procesal y el mérito de los antecedentes se estimó, necesario para la acertada resolución del asunto sometido a la decisión de esta Corte, decretar como medida para mejor resolver la contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, esto es, citar a absolver posiciones a don Mario Roberto Andrés Hernández Codoceo, en calidad de representante de la Empresa Agrícola Hc Ltda., fijándose en una única audiencia para el día 28 de septiembre de 2022, a las 13:30 horas, oportunidad en la cual el absolvente será interrogado sobre hechos que esta Corte considere de influencia en la cuestión y necesarios para resolver, verificándose la misma el día y la hora señalada mediante plataforma zoom, conforme consta en la carpeta electrónica de la causa.

En cuanto a la objeción de documentos.

CUARTO: Que la parte recurrida y demandada de autos, objeta el documento que ha sido incorporado por la recurrente en el folio 39, bajo el N° 6, esto es, "*Plano Cora 1966-Odena 1980, Ex Hacienda Bellavista- Ex Asentamiento de Reforma Agraria Bellavista*", por falsedad. Argumenta en este caso que se le ha dado el nombre transcrito al señalado plano, dando a entender que se trataría de un plano elaborado o bien por la



CORA, o bien por ODENA, sin embargo ese plano no es más que un dibujo realizado por la propia parte que lo presenta, con mucha posterioridad a la fecha en que se hace creer al tribunal que fue confeccionado. En efecto, se indica que es un plano del año 1980, lo que es falso; quien figura como firmante del plano, es el señor Hernán Segovia Cortes, uno de los demandantes, quien figura como revisor, es el señor Ricardo Sepúlveda Muñoz, otro de los demandantes. Sostiene que, en la denominación del plano, se omitió señalar que el plano dice, según se aprecia en la imagen "origen", dando a entender que sería un plano que a su vez tiene su origen en otro plano, lo que no consta en ninguna parte.

Sustenta la objeción de falsedad por cuanto se hace pasar un documento, como emanado de un organismo público, que tendría un carácter de oficial, sin embargo, no es más que un simple dibujo confeccionado por la misma parte que lo presenta. Alude que este plano, el cual protocolizan como parte de la escritura de adjudicación ni siquiera es armónico con la dicha escritura, puesto que ella señala que este inexistente bien común general N°3 es "indeterminado físicamente".

QUINTO: Que la objeción documental en los términos planteados por el recurrente, será desestimada por cuanto no se logró acreditar la falsedad ni la falta de integridad del citado documento, observando que todas las argumentaciones efectuadas a dicho material probatorio, únicamente se encuentran destinados a desvirtuar el valor probatorio del mismo, cuestión que resulta ser reservada de manera privativa a este tribunal.

En cuanto al recurso de casación en la forma.

SEXTO: Que, en términos generales el recurso de casación en la forma de estricto carácter formal y extraordinario, se



concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley, cuando se han dictado con omisión de sus requisitos legales formales o dentro de procedimientos viciosos, permitiendo, de acogerse, precisamente sanear los defectos denunciados y acreditados. Por ello, exige el cumplimiento de requisitos para su formalización, los que de faltar obligan a resolver su rechazo. Entre ellos mencionar expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca, ser patrocinado por abogado habilitado, ambas exigencias reguladas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, además de indicar que el recurso fue preparado según previene el artículo 769 del mismo texto o de encontrarse exento de tal preparación, siendo por ende esto último un requisito de admisibilidad, pero la circunstancia de si fue o no preparado o si el recurrente está o no eximido de aquello, es una cuestión de fondo que debe analizarse en la sentencia.

En este caso, se pide que se invalide la sentencia por la causal prevista en el artículo 768 N°5 imputando omisión del requisito contenido en el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, sin efectuar las necesarias consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia, equivocándose en las mismas y reclamando omisión en su valoración.

SEPTIMO: Que, la causal esgrimida para alegar la invalidación del fallo no concurre y será desestimada.

En efecto, el supuesto incumplimiento del número 4° del artículo 170 citado presupone que la sentencia adolezca de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, es decir, una omisión que impida que ésta pueda sustentarse por sí misma.



En todo caso, el arbitrio formal nada señala respecto del artículo 160 del mismo texto procesal, que obliga a que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso que es, en lo concreto, donde debe asilarse la petición, pues este precepto obliga a considerar toda alegación, defensa, excepción y prueba rendida por cada parte, que, con el análisis respectivo, permite dictar una sentencia válida.

De esta forma y a diferencia de lo expuesto por el recurrente, del examen de la sentencia se colige que ésta se hace cargo de las alegaciones y pretensiones formuladas por las partes y luego, de manera separada, revisa la prueba producida por cada litigante, con lo cual se advierte que ha existido análisis y valoración de la prueba observada. Una cosa diversa es lo pretendido por el recurrente quien más bien busca una nueva ponderación de la documental, extrayendo conclusiones más acorde a sus intereses, lo que no constituye el vicio en que se sustenta la causal invocada. Por lo demás, las alegaciones efectuadas por el recurrente no afectan sustancialmente lo dispositivo del fallo ni constituyen un perjuicio reparable sólo con la invalidación de este, en virtud de lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso de apelación de la demandante.

OCTAVO: Que, la presente acción corresponde a una acción reivindicatoria prevista en el artículo 889 del Código Civil *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"*. La acción reivindicatoria procura, en consecuencia, obtener la declaración judicial del dominio a favor del dueño y la



restitución a éste, de la posesión material del bien singular de su propiedad, de la cual se encuentra privado.

NOVENO: Que, a la luz de la disposición citada, son requisitos de la acción reivindicatoria: a) que se trate de una cosa susceptible de ser reivindicada; b) que el actor sea dueño de la cosa que pretende reivindicar y; c) que el reivindicante esté privado de su posesión por encontrarse ésta ejercida por la demandada. La ausencia de cualquiera de ellos impide que la acción pueda ser acogida.

DECIMO: Que, respecto al primer requisito, esto es, que se trate de una cosa susceptible de ser reivindicada, siendo el objeto de la acción impetrada un inmueble que constituye una cosa corporal singular, no puede discutirse que la exigencia en análisis se ha verificado, porque la acción intentada ha recaído sobre una cosa que indubitadamente admite ser reivindicada por expresa disposición del artículo 890 inciso primero del Código Civil, que prescribe: "Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles."

UNDECIMO: Que, en cuanto al segundo elemento constitutivo de la acción, esto es, que el actor sea dueño de la cosa que pide reivindicar, cabe señalar en este caso que se debe determinar si la demandante es dueña de la porción de terreno que individualizan en su libelo y que en su opinión posee de mala fe el demandado, desconociendo su derecho de dominio y privándolo de la posesión material de dicha parte, o si, por el contrario, la demandada es dueña del retazo reclamado. En efecto, se afirma que la demandante es dueña de la propiedad ubicada en *La Serena, correspondiente al Bien Común General N° 3 Bellavista y que se ubicaría al Norte de los Frentes de Cerros que nacen en el Cordón de Cerros cuyos faldeos caen con rumbo Oriente, desde el cerro Corazón, hasta la quebrada de Monardez, cadena o Cordón de Cerros del*



Corazón en dirección a La Quebrada de Monardes cuyos faldeos dan a la hacienda de Bellavista que la divide al norte y al sur la Estancia de Panulcillo de los señores González y que por el poniente, dicha cadena de Cerros la separa de la Estancia de Micaela Espinosa en el pasado, de la Estancia de La Varilla que fuera de Felix Marin al comienzo del siglo XX y que adquirió oportunamente de Domingo Núñez Carabante Conservador de La Serena, a quien el Fisco expropio en dos oportunidades, la primera para hacer el aeropuerto de La Florida y la segunda para entregárselos a la Cooperativa de Reforma Agraria Ceres Ltda que reconoció limitar con la Cooperativa de Reforma Agraria Bellavista limitada, y que antes fuera del Arzobispado por herencia de la Isabel Varela, como señalan sus títulos e inscripciones de dominio que hacen una muralla de tierra inamovibles con vista al norte y al Sur desde el Cerro Corazon, frentes de cerros o faldeos y que bajan al Oriente hasta encontrarse con la Quebrada de Monardez , separándola de la Estancia de Panulcillo de propiedad de la Agrícola HC, de una superficie de 749 hectáreas, cuyo dominio se encontraría inscrita a su nombre a Fojas 1644 N° 566 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena , misma que habría adquirido luego que se liquidara la comunidad formada con la Reforma Agraria creándose 18 parcelas que en conjunto suman cerca de 243 hectareas t un ben comun general (Bien comun general N° 3 Bellavista o bien común general N° 3 de Bellavista) de una superficie de 749 hectáreas que es el que se pretende reivindicar.

DUODÉCIMO: Que, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, del examen de la sentencia que por esta vía se cuestiona es posible afirmar que en el presente caso se ha efectuado un análisis de todos los antecedentes acompañados al juicio, tanto prueba testimonial, documental e informe de

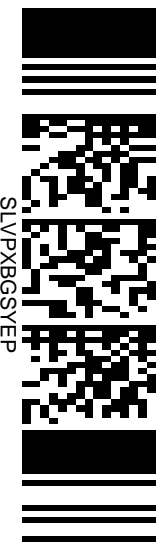


peritos, en virtud de los cuales resulta evidente que la pretensión de la actora no ha sido acreditada, pues considerando que para el ejercicio de la acción le correspondía a la demandante cumplir con la carga procesal en orden a acreditar el dominio que alega sobre dicha porción de terreno, aquello no ha ocurrido, como tampoco ha logrado identificar con claridad los límites que tal inmueble le pertenece, escenario que conduce a concluir que el segundo requisito de la acción incoada no se vea cumplido.

En efecto, la sentencia impugnada indica las probanzas rendidas por las partes, detallándolas en el considerando sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

Luego y tras haber establecido los medios probatorios, la sentenciadora analiza si conforme a éstos, es posible determinar el cumplimiento de los requisitos de la acción impetrada, esto es que quien la ejerza sea el dueño de la cosa; que se trate de una cosa singular susceptible de reivindicarse; y que no tenga la posesión de la cosa, sino que la detente un tercero, lo que no prosperó.

En efecto, aparece como requisito fundamental, para acoger una demanda reivindicatoria, que quien reivindica pruebe ser el dueño de la cosa objeto de la acción. *"El reivindicador debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que piden le sea restituida, como quiera que ese derecho es el primer supuesto de la acción reivindicatoria y, además, el demandado poseedor tiene a su favor la presunción de ser propietario, mientras otra persona no justifique serlo, acorde lo dispone el art. 700 inciso segundo del cuerpo legal referido. Y aunque el demandado no alegue dominio, el actor debe probar su derecho, pues aquella circunstancia, por sí sola no significa que el actor sea dueño"* (Alessandri-Somarriva, Tercera Edición, N°1156, pág. 821), probanza que



no se verificó en este caso, resultando insuficiente las versiones entregadas por los testigos de la parte demandante por sobre aquella prueba testimonial presentada por la demandada, en atención a que la versión entregada a través de las declaraciones de éstos últimos respecto de los hechos que declaran, aparecen corroborados con la prueba instrumental acompañada por la demandada a folio 52, de la carpeta electrónica de la causa.

Por lo demás la prueba singularizada en los considerandos ya indicados, ha sido refrendada con la prueba confesional que este tribunal de alzada decretó como Medida para Mejor Resolver, pues en ella indicó el representante legal de la empresa Sociedad Agrícola HC, al ser interrogado si sabe de que se trata este juicio, responde: *Sí, de la diferencia que tenemos en unos terrenos de la estancia Panulcillo, diferencia que viene hace muchos años, que partió por ahí por el año 2015, donde esta agrupación nos tomó un terreno, y han pasado ya 7 años donde hemos tenido distintos juicios para poder tener nuevamente nosotros el terreno, ellos lo tomaron y lo rompieron; tuvimos un juicio que ganamos en primera instancia, tuvimos un recurso de protección por los daños que se hicieron, tanto de la agrícola como de unas personas que arriendan y viven allí, un grupo de cabreros; y este juicio actual es la continuación de un juicio por jactancia donde los obligamos entre comillas que nos demandaran para que acreditaran que ellos eran dueños como decían que lo eran."*

Luego, se le preguntó si conocía el resultado de este juicio, indicando en forma afirmativa, en cuanto a que el juicio *"...Fue a favor de nosotros, pues ellos no pudieron acreditar una inscripción de los supuestos terrenos que son*



de ellos.”, aclarando que adquirieron el dominio del inmueble que es materia de disputa en este juicio, referente a la estancia Panulcillo, fue adquirido por la División de Minera Chañar Blanco, y antes Minera Chañar Blanco lo compró a la Sociedad Agrícola Copper en 1999; expresó el absolvente “...y eso lo recibí yo desde 1999 que yo ya trabajaba, la sociedad agrícola me parece que es San Vicente, no me lo sé de memoria, lo compramos y ellos nos lo entregaron, y después Minera Chañar Blanco en 2014 se disolvió, y lo tomó Empresa Agrícola HC que es parte de esa subdivisión de Minera Chañar Blanco, pero ha estado en mis manos como gerente general de la Minera Chañar Blanco y como gerente general de la empresa agrícola HC y socio desde 1999.”

Afirmando finalmente que existen documentos, que así lo acreditan.

De acuerdo con todo lo anterior, cabe señalar que no resulta posible enmendar con arreglo a derecho la sentencia definitiva impugnada, la que, por el contrario, se ajusta a la ley y al mérito del proceso, desde que la prueba rendida por la parte demandante no tiene la suficiencia para comprobar los hechos fundantes de su acción, circunstancia que impide de cualquier forma otorgar lo pedido y en los términos planteados.

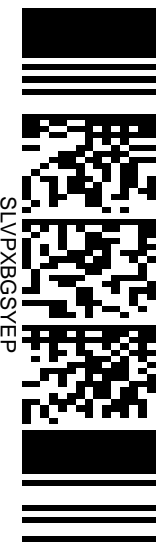
Y, teniendo presente lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 768 y 786, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos deducida por la recurrida.

II.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma, interpuesto contra la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil veinte y notificada con fecha catorce de mayo del mismo año, la que, en consecuencia, no es nula.



III. Que **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada.
Regístrese y devuélvase.
Redacción Ministra (S) Alondra Castro Jiménez.
Rol Civil 1487-2020.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señor Felipe Pulgar Bravo y la Ministra suplente señora Alondra Castro Jiménez.

En La Serena, a tres de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.